

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE JULIO DE 1954

Nº 12.413

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 38 de 12 de Marzo de 1954, por la cual se aprueba en todas sus partes un contrato.

Resuelto Nº 607 de 18 de Noviembre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 608 de 18 de Noviembre de 1953, por el cual se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 39 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se eleva de rango una representación diplomática.

Decretos Nos. 40 y 41 de 10 de Febrero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 1343 de 22 de Octubre de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 6 de 19 de Enero de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3646 de 20 de Julio de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 39 de 12 de Mayo de 1954, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Resuelto Nº 8045 de 15 de Enero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 12 de Marzo de 1954.

El señor Gobernador de la Provincia del Darién, ha sometido a la consideración del Órgano Ejecutivo el siguiente contrato celebrado por él con la señora Jilma Avila de Muñoz, el día 15 de Octubre de 1953.

"Entre los suscritos a saber: Leoncio Berrio Ayala, con cédula de identidad personal número 51-166, Gobernador de la Provincia del Darién, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte y la señora Jilma Avila de Muñoz, mujer, panameña, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad personal número 26-6 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional un local de su casa número 16, ubicada en la calle principal de esta ciudad.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas para el servicio a que lo destinará el Ministerio de Gobierno y Justicia (Oficina de Defensoría de Oficios y Notaría del Circuito de Darién).

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento, por el local mencionado, la suma de quince balboas. (B/.15.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este contrato será de dos años (2) contados desde el día en que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Quinto: Para la rescisión de este contrato se necesita la voluntad de una de las partes con anticipación de tres meses.

Sexto: Este Contrato necesita para su vali-

dez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de La Palma a los 15 días del mes de Octubre de 1953.

La Nación,

(fdo.) LEONCIO BERRIO A.
Gobernador de la Provincia de Darién.

El Contratista,

J. A. de Muñoz.

El señor Contralor General de la República, ha exteriorizado concepto favorable al respecto, en nota Nº 168-A de 4 de Marzo de 1954, y por tanto, SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado el día 15 de Octubre de 1953 entre el Gobernador de la Provincia del Darién, en representación del Gobierno, y la señora Jilma Avila de Muñoz, para el arrendamiento a la Nación de una casa de su propiedad para el funcionamiento de las Oficinas de Defensoría de Oficio y Notaría del Circuito del Darién.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 607

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 607.—Panamá, 18 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra a Luisa de Celis, Peón de Cuarta Categoría en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Arinda Mackay B., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-8271
Apartado N° 8446TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 24
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05.—Solletese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 8.

El Secretario del Ministerio,

*José E. Brundao.***ASCENSOS****RESUELTO NUMERO 608**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 608.—Panamá, 18 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Se asciende al rango de Sargento Segundo a los siguientes Cabos del Cuerpo de Policía Nacional:

N° 1893, Silvano González T.,

N° 2139 Claudio Grenald L.

N° 481 Irene Perea.

Se asciende al rango de Cabo a los siguientes Agentes:

N° 1742, Daniel de J. Rivera.

N° 1745, Rubén Carvajal.

N° 2225, Alvaro Rodríguez L.

N° 572 Camilo Ortega R.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

*José E. Brundao.***Ministerio de Relaciones Exteriores****ELEVASE DE RANGO UNA REPRESENTACION DIPLOMATICA****DECRETO NUMERO 39**

(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se eleva el rango de la Representación Diplomática de Panamá ante la Santa Sede.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede acreditada en Panamá tiene rango de Embajada;

Que por tanto se hace necesario a título de reciprocidad tener una representación de la misma categoría ante el Gobierno de la Santa Sede,

DECRETA:

Artículo único.—Procédese a elevar al rango de Embajada la Representación Diplomática que actualmente mantiene la República de Panamá ante la Santa Sede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 40**

(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Genaro Caliendo, Canciller ad-honorem del Consulado de Panamá en Ciudad Bolívar, Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

DECRETO NUMERO 41

(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Don Germán A. Moreno, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Venezuela, en reemplazo del señor Don Ernesto B. Fábrega, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL**RESOLUCION NUMERO 1343**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 1343.—Panamá, 22 de Octubre de 1953.

El señor Carlos Quayle Domenech, natural de Cuba, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Quayle Domenech ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) certificado expedido por el Cónsul de Cuba en Colón, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; c) historial policivo en donde consta su buena conducta; d) copia de su Cédula de Identidad Personal número 3-4896; e) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Quayle Domenech se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Carlos Quayle Domenech.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 6
(DE 19 DE ENERO DE 1954)**

por medio del cual se hacen unos nombramientos en la División de Servicios Especiales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al siguiente personal en la División de Servicios Especiales, (artículo 677).

José Jurado, Oficial de 6ª categoría.
José Reyes, Portero de 2ª categoría.
Pascual Mayorga, Pintor de 2ª categoría.
Fulvia de Lee, Mecanógrafa de 3ª categoría.
Juan Herrera, Mensajero de 3ª categoría.
Carlos Guillén, Oficial de 6ª categoría.
José A. Bernal, Celador de 3ª categoría.
Félix Garrido, Celador de 3ª categoría.
Rufino Alonso, Peón de 4ª categoría.

Isidro Rodríguez, Peón de 5ª categoría.
Fernando González, Portero de 2ª categoría.
Gilda B. Miranda, Aseadora de 1ª categoría.
Aurelio Morales, Peón de 2ª categoría.
Felicio Gómez, Celador de 2ª categoría.
Gustavo Rodríguez, Peón de 5ª categoría.
Lucinio Peralta, Peón de 5ª categoría.
Jorge I. González, Peón de 5ª categoría.
Salvador Miranda, Peón de 5ª categoría.
Abraham Camarena, Peón de 4ª categoría.
Emilio Hernández, Peón de 5ª categoría.
Germán García, Peón de 5ª categoría.
Martín González, Peón de 5ª categoría.
Eduardo Saucedo, Peón de 5ª categoría.
Boanerges J. Gallegos, Mecánico de 3ª categoría.

Emilio Espinosa, Peón de 5ª categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 16 de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES**RESUELTO NUMERO 3646**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3646.—Panamá, 20 de Julio de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Santos Ortega, Peón en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 14 de Junio de 1952 hasta el 13 de Mayo del presente año). Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ortega, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angel L. Casís, panameño, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficinas en los altos de la casa N° 13 de la calle séptima y portador de la cédula de identidad personal número 47-2431, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad mercantil de este domicilio denominada "Corporación Universal de Exportación" en español, y "Universal Export Corporation", en inglés, solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad distinguida con el nombre de

NACIONAL

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva NACIONAL, y se imprime en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores, formas y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder en referencia, una certificación del Sub-Registrador General de la Propiedad sobre la existencia de la sociedad mercantil "Corporación Universal de Exportación", quien tiene su representación legal y las Patentes que a la misma le han sido expedidas para ejercer el comercio en el país, la declaración jurada exigida por el Decreto Ejecutivo N° 1 de Marzo de 1939 y los demás documentos legales del caso.

Panamá, Junio 2 de 1954.

Angel L. Casís.
Céd. N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angel L. Casís, panameño, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficinas en la planta alta de la casa N° trece (13) de la calle séptima, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-2431, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad mercantil denominada "Corporación Universal de Exportación", en es-

pañol, y "Universal Export Corporation", en inglés, de este domicilio, solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad distinguida con el nombre de

NACIONALES

con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva NACIONALES, y se imprime en las cajetas o envolturas que contienen el producto, en el producto mismo, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores, formas y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder en referencia, la declaración jurada exigida por el Decreto Ejecutivo N° 1 de Marzo de 1939 y los demás documentos legales del caso.

Panamá, 16 de Junio de 1954.

Angel L. Casís.
Céd. N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

J. & P. Coats, Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Paisley, Escocia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un triden-



te, según el jemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir algodón para coser de todas las descripciones y algodón para hacer crochet, border y tejer, (de la Clase 23, División III de la Gran Bretaña) y se ha venido usando continuamente por la mencionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1885 en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional, y en la República de Panamá desde Mayo de 1952.

Dicha marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la

marca de fábrica en la Gran Bretaña N° 43225 de 23 de Febrero de 1935, válido por 14 años a partir de su fecha, y renovado al expirar cada período subsiguiente de veinte años, con anotación de haber sido renovado por última vez por un período de catorce años contados desde el 23 de Febrero de 1941; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de los Directores y el Secretario.

Panamá, Enero 22 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Pond's Extract Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 60 Hudson Street, Nueva York 13, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

Angel Skin



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1933, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: astringentes, acetatos astringentes, cremas para blanquear, cremas de belleza, cremas suavizadoras (cold creams), cremas limpiadoras, cremas para la obesidad, cremas refrescantes, astringentes para la obesidad, coloretes secos, coloretes líquidos, blanqueadoras para la cara, compresas para la cara, blanqueadora para el cutis en forma líquida, de crema y sólida; substancia para hacer crecer las cejas y las pestañas, gotas para los ojos, lápices para las cejas, preparaciones químicas aptas para el oscurecimiento de las cejas y las pestañas, lociones para la mano, lociones para el cutis, lociones para después de la afeitada, pomadas, polvos faciales, polvos de talco, polvos para el cuerpo, sachets, ungüentos para el cabello, elixir para el cabello, preparaciones para la caspa, tónicos para el cabello, aceites para el cabello, champús, tintes para el cabello, sales de baño, sales aromáticas, lápi-

ces de labio, incienso, polvos dentales, lavados bucales, dentífricos, pastas dentales, depilatorios, cremas para las uñas, blanqueadoras para las uñas, polvos para las uñas, esmaltes para las uñas, hamamelis, peróxido, petrolato, ungüentos de hamamelis, cremas de alcanfor, polvos para los pies, ungüentos para los callos, desodorantes para el cuerpo, desinfectantes, bay rum, perfumes, y aguas de tocador.

La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos o reproduciéndola directamente en tales envases.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 309,287 de Enero 9 de 1934, en el cual consta que dicho registro ha sido renovado por veinte años contados desde Enero 9 de 1954; b) Declaración jurada; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica POND'S V, consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Enero 14 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Capitol Records, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en la representación de las letras "FDS" saliendo de una figura que semeja un espiral en posición horizontal, y arriba un dibujo con la forma, de una "p";



todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir discos fonográficos para fonógrafo (de la Clase 25 de los Estados Unidos de América—Instrumentos musicales y suministros) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 16 de Enero de 1952 en

el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 20 de Mayo de 1952, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los álbumes que contienen los discos adhiriéndoles etiquetas impresas en los cuales aparece dicha marca de fábrica e imprimiéndola en los lomos de dichos álbumes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América N° 569,989 del 3 de Febrero de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente y Secretario.

Panamá, Enero 22 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nepera Chemical Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nepera Park, Yonkers, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

BIOMYDRIN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación nasal y aspergeable que contiene un antibiótico para el tratamiento de infecciones nasales y de los senos frontales; ungüento que contiene un antibiótico para el tratamiento de infecciones locales; solución para aplicación auricular que contiene un antibiótico, para ser aplicada en forma de gotas en los oídos; una composición oftálmica que contiene un antibiótico, supositorios vaginales, troiscos y losanjes que contienen un antibiótico. (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 29 de Octubre de 1952 en el comercio nacional del país de origen, y en el comercio internacional y en la República de Panamá desde el 21 de Enero de 1953.

La marca se aplica o fija a los recipientes de los productos por medio de etiquetas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 581,293 del 20 de Octubre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 11 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Zenith Radio Corporation, sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TRANS OCEANIC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar aparatos receptores de radio y sus piezas, (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América—Aparatos eléctricos, máquinas y repuestos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 17 de Diciembre de 1945, en el país de origen; y en el comercio internacional desde el 27 de Junio de 1949 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos marcándola en ellos, o adhiriendo a los productos o a los paquetes que los contienen una etiqueta impresa donde se muestra la marca de fábrica.

Se acompaña: a) copia de la solicitud del registro de la marca en los Estados Unidos de América, N° 648,823 de Junio 15 de 1935; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria y declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 31 de Marzo de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Franke & Heidecke, vecinos de Braunschweig, Alemania Occidental, representados por su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, que emplea para distinguir y amparar: Aparatos de iluminación para objetos fotográficos, objetivos, lentes y lentes auxiliares, filtros de luz, filtros de polarización, luz y colómetros, fotómetros, telémetros, aparatos miradores, estereoscopios, aparatos fotográficos y cinematográficos, de impresión y reproducción, proyectores y partes de proyectores, obturadores, de diafragma, y de objetos: obturadores de cortina, parasoles, cabezas panorámicas, adaptadores, estereoscópicos; adaptadores para plantas, dispositivos de película, cinematográficas; chasis para placas y chasis para film; tripodes fotográficos. Artículos fotográficos y artículos de impresión, corrus, estuches de protección y estuches pronto para máquinas fotográficas. La marca que se desea registrar está constituida por el monograma: Rollei-F&H; expresión característica, presentada en la forma que aparece en



las etiquetas que se acompañan; y que ha sido usada desde 1938 en su país de origen y en el comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, para distinguirlos de los de su clase, en etiquetas o grabándola. Acompañamos: Derechos pagados, seis etiquetas, certificado de origen y el poder con declaración jurada, reposa en la petición de Rolleiflex y Rolleicord de la misma casa, en su Despacho.

Septiembre 25 de 1953.

José A. Mendieta,
Céd. N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Franke & Heidecke, domiciliados en Braunschweig, República Federal Alemana, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños: que emplea para distinguir y amparar: Aparatos de iluminación e instrumentos de iluminación, especialmente para objetos fotográficos y cinematográficos; lámparas para la impresión, reflectores, lámparas de laboratorio, aparatos, instrumentos y útiles físicos, tripodes y partes de tripodes a saber pies de trípode, por lo demás dispositivos protectores antideslizadores para tripodes, dispositivos para montar los pies de trípode en la cabeza del trípode y dispositivos para fijar los útiles en el trípode, articulaciones, cabezas de inclinación y dispositivos de conversión; indicadores de inclinación; aparatos, instrumentos y útiles ópticos; lentes, lentes auxiliares, lentes de condensador; lupas; oculares y objetivos; prismas, espejos ópticos y monturas para todos elementos ópticos; filtros de luz; indicadores de luz y color, fotómetros; telémetros dispositivos para mirar imágenes, estereoscópicos; dispositivos para publicidad óptica, a saber aparatos para publicidad de luz, p. e. mediante plataformas, aparatos para inscripciones corrientes, para inscripciones en suelos, transparencias a luz intermitente, aparatos para proyectar publicidad con espejos y reflectores transparentes, dispositivos para publicidad a luz de gas y a luz eléctrica; aparatos fotográficos y cinematográficos de impresión y de reproducción, especialmente máquinas reflex y partes de estas máquinas, a saber portaobjetivos, y por lo demás dispositivos de cristales esmerilados, flotadores y dispositivos portadores para útiles auxiliares; proyectores y partes de proyectores, a saber lentes de iluminación y sistemas de lentes, espejos de iluminación además fuentes de luz, cambiadores de imágenes, dispositivos refrigeradores, monturas de condensadores, pantallas de imágenes, y dispositivos portadores para estas pantallas; calidoscopios y proyectores para producir muestras, linternas mágicas; dispositivos de visor, chasis para placas y películas, chasis alacenas, diafragmas, y obturadores de objetivos; útiles para estudios fotográficos y laboratorios, a saber dispositivos de relámpagos, dispositivos para determinar la densidad de negativos, dispositivos para archivar y expedir placas y películas, dispositivos de revelar, cubetas fotográficas, tinas, vasos y embudos de material cualquiera, para todos objetos fotográficos, dispositivos, secadoras, caballetes para secar, pinzas de madera, esmaltadores, dispositivos para copiar destinados a objetos fototécnicos, cronó-

metros de exposición, ampliadores, aparatos multicopistas y útiles multicopistas para objetos fototécnicos, dispositivos de colorear, de acortar, limpiar, verificar y acoplar fotografías y cintas de películas; aparatos de satinar, aparatos de pegar a seco, espejos de retoque y pinceles de retoque, aparatos, instrumentos y útiles verificados para objetos químicos, geodésicos, electrotécnicos, instrumentos de medición. Productos fotográficos y de tipografía, tarjetas postales, clichés. Artículos de guarnicionería y de cuero, correas, estuches de protección y estuches pronto para máquinas fotográficas. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ROLLEICORD

que se usa en negocios del aplicante desde 1935 en el país de origen y desde 1946 en el comercio internacional. Se aplica (fija, o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, por medio de etiquetas, grabándola o en las formas usuales del comercio. Pruebas: Derechos pagados, poder con declaración jurada, certificado de origen, siete etiquetas.

Panamá, 4 de Febrero de 1953.

José A. Mendieta.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lily of France, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York. Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

"Enhance"

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar corsés, (de la Clase 39 de los Estados Unidos de América,—Ropa), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 22 de Octubre de 1897 en el comercio nacional de origen, en el comercio internacional desde el año 1928, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen, adhiriendo a los productos un marbete de tejido que lleva la marca y adhiriendo una etiqueta impresa a los paquetes que contienen los productos.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen por Lily of France Corset Company, Inc., sociedad anónima del Estado de Nueva York, y luego por cesión y cambio de nombre pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos N° 357,517 de Junio 7 de 1938, válido por veinte años; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un cliché para producirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 20 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Kodak Panama, Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la casa número 98 de la Avenida Central de esta ciudad, solicitamos el registro de la palabra

KODAGRAPH

como marca de comercio.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá por más de veinte años y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: películas fotográficas, papel fotográfico, tela fotográfica, máquinas fotográficas para copiar y piezas, accesorios y adaptadores para las mismas, tableros de copia para máquinas fotográficas de copiar, unidades de película fotográfica y piezas y adaptadores para las mismas, ampliadores fotográficos, proyectores fotográficos, máquinas proyectoras para leer películas, láminas transparentes de composición celulósica, reveladores fotográficos y fijadores fotográficos. La marca se aplica a los productos grabándola directamente en los mismos o en placas que se adhieren a los mismos o por medio de etiquetas que se adhieren a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca. En el expediente de la marca SIGNET consta un poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, Enero 14 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Haroldo Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

PATENTE DE INVENCIÓN

SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lily of France, Inc., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas en el N° 417 Fifth Avenue, Nueva York, Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de ocho (8) años a partir del 18 de Septiembre de 1954, la fabricación, venta y uso de un invento que se relaciona con una mejora en Piezas de Ropa Interior, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en los Estados Unidos por el término de 17 años a partir del 18 de Septiembre de 1945 bajo Patente número 2,384,806 originalmente expedida a favor de Ernest Berdach y posteriormente cedida por éste a la peticionaria.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 8 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la interesada; e) copia de la patente concedida en los Estados Unidos de América, 32,384,806 de Septiembre 18 de 1945.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, Enero 22 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRTO NUMERO 39
(DE 12 DE MAYO DE 1954)
por el cual se declaran insubsistentes unos
nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los
siguientes nombramientos para Peones Subalter-

nos de 6ª categoría al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, recaídos en los señores Pedro A. Díez, José Antonio Díez, José María Díez, Ascanio Ruiz, Guillermo Garrido, Leovigildo Peralta, Rolando Burgos, Aquilino Martínez, Juan B. Pimentel, Carlos Augusto Urrutia, Carlos Antonio Urrutia, Jaime Urrutia, José Díaz Taylor, Guillermo Díaz y Pablo Díaz.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8045

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8045.—Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Miguel de Gracia, en su condición de Plomero de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/.145.60.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre la primera quincena de noviembre de 1950 hasta la segunda quincena de agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en triplicado, en papel sellado el original y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 4 de Agosto del año en curso, por el suministro de MEDICINAS para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 29 de Junio de 1954

LUIS CHANDECK.

Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por hecho de la Escritura Pública N° 1227 de 25 de Junio de 1954 de la Notaría Primera del Circuito, hemos comprado a la empresa J. Medlinger y Cia. Ltda. el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Joyería Hawaii", ubicado en la Avenida Central N° 56 de la ciudad de Panamá.

Panamá, 28 de Junio de 1954.

Hawaii, S. A.
Elena F. de Freund.
Cédula N° 47-36901.
Presidente.

L. 12.927
(Segunda publicación)

AVISO NUMERO 12

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Sábado 14 de Agosto del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1674 de 14 de Junio de 1954, para suministrar al Gobierno Nacional la cantidad de cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro (59,784) placas para vehículos de rueda que han de usarse durante el año de 1955.

La licitación se otorgará provisionalmente al proponente que presente la oferta más baja, reservándose el Gobierno el derecho de aceptarla o no en forma definitiva.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con una copia adicional y con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto del día señalado para la licitación.

Para participar en ella precisa poseer Patente Comercial. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado indicándose con claridad el nombre de la firma proponente, detalle de la Patente y decir bajo qué leyes está inscrita dicha firma.

La fecha de entrega de todo el material será lo más tardar el día quince (15) de Noviembre del presente año de 1954.

Los precios deben cotizarse a base de la mercancía puesta en el Almacén General del Gobierno, libre de impuestos. El pago se hará mediante cuenta contra el Tesoro Nacional.

Para participar en la licitación precisa consignar previamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante cheque certificado o de gerencia, o mediante bonos de propuesta o bonos de inversión y ahorro, el diez por ciento, (10%) del valor total respectivo.

Las propuestas deben ser lo más detalladas posible, y el proponente que resulte agraciado deberá depositar fianza del cincuenta por ciento (50%) del valor de la licitación adjudicada, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Además de la fianza antes dicha, el ganador de la licitación tendrá que depositar una garantía del veinticinco por ciento (25%) del valor total de su propuesta, válida por un término de seis (6) meses después de la entrega de las placas. Esta fianza es para garantizar la calidad del material en cuanto se refiere a la firmeza de la coloración y visibilidad de los números.

Si el ganador de la licitación no pudiere, por alguna causa, hacer entrega, el día 15 de Noviembre de este año, de las placas solicitadas, el Gobierno queda autorizado para adquirir las por otros medios, siendo de cargo del proponente el costo de ellas y los demás gastos que se ocasionen.

En el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Secretaría, se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copia de los pliegos de cargos o especificaciones para esta licitación, en los cuales se detallan las clases de placas, números, cantidad de ellas, tanto duplicadas como unitarias, colores, material de construcción, tamaño, leyendas y demás distintivos indispensables.

Además, se darán todas las explicaciones que los interesados deseen y necesiten.

El Contrato que se celebre con el Ganador de la licitación necesitará, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Panamá, 3 de Julio de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

Robert F. Kleiser Jr., vs. Hoteles Interamericanos, S. A. y Virginia Fishing Co., S. A.

Señor Juez de Turno del Circuito:

"Arosemena & Benedetti", firma de abogados con oficinas en la Plaza de Francia N° 2 en esta ciudad, apoderada especial, según consta en el poder adjunto, del señor Robert F. Kleiser Jr., varón, mayor de edad, casado, comerciante, ciudadano de los EE. UU. de América y con domicilio en la casa N° 125 de la Calle Datura en la ciudad de West Palm Beach, Estado de Florida, EE. UU. de América, por este medio interpone demanda de juicio ordinario de mayor cuantía en contra de "Hoteles Interamericanos, S. A.", sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público y cuyo representante legal lo es el señor Roberto Eisenman, y la sociedad "Virginia Fishing Company, S. A." que es igualmente una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes nacionales, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público y cuyo representante legal lo es también el señor Roberto Eisenman, a fin de que dichas sociedades sean condenadas a pagarle a nuestro poderdante la cantidad de cuarenta y dos mil trece balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 42,013.41) o a lo que resulte comprobado, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el hasta la fecha, como resultado de un accidente de que fue víctima abordo de la nave de pesca deportiva "La Pescadora", en aguas bajo la jurisdicción de la República, el día 10 de Julio de 1953, y que se declare asimismo que las sociedades demandadas se encuentran obligadas a pagar los perjuicios que sufra el demandante en el futuro como consecuencia de dicho accidente, más intereses, costas y gastos, todo ello de conformidad con los siguientes hechos:

Hecho 1º: En los primeros días del mes de Julio de 1953, el demandante, señor Robert F. Kleiser Jr., contrató con el establecimiento mercantil "Hotel El Panamá" una excursión deportiva de pesca en aguas bajo jurisdicción de la República, a bordo de una nave de pesca.

Hecho 2º: En la excursión a que se refiere el hecho anterior efectuada en la nave "La Pescadora", viajaron otros pasajeros a más del demandante.

Hecho 3º: El establecimiento mercantil "Hotel El Panamá" a que se refiere el hecho anterior es de propiedad de la sociedad demandada "Hoteles Interamericanos, S. A."

Hecho 4º: La nave de pesca deportiva "La Pescadora", a que se refiere el hecho segundo es de propiedad de la sociedad denominada "Virginia Fishing Company, S. A."

Hecho 5º: La nave de pesca deportiva "La Pescadora" a que se refieren los hechos anteriores, se encontraba durante el mes de Julio de 1953 arrendada por "Hoteles Interamericanos, S. A."

Hecho 6º: En virtud del contrato a que se refiere el hecho primero de esta demanda, el día 7 de Julio de 1953 el demandante partió abordo de la nave de pesca deportiva "La Pescadora" con rumbo a la Bahía de Piñas, en aguas bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Hecho 7º: El día 10 de Julio de 1953, en la Bahía de Piñas, el demandante señor Kleiser, sufrió un accidente abordo de la nave "La Pescadora".

Hecho 8º: El accidente a que se refiere el hecho anterior ocurrió el caerse el demandante, por una escotilla, sobre una de las máquinas de la nave.

Hecho 9º: El accidente a que se refiere el hecho séptimo se debió a que se encontraba abierta y sin protección alguna la escotilla por la cual cayó el demandante.

Hecho 10º: La escotilla por la cual cayó el demandante fue dejada abierta y sin protección por la tripulación de la nave.

Hecho 11º: El accidente a que se refiere el hecho séptimo.

timo ocurrió como consecuencia directa e inmediata de la negligencia de la tripulación de la nave.

Hecho 12: Como resultado del accidente a que se refiere el hecho séptimo el demandante sufrió grave fractura comminuta y dislocación del hombro izquierdo.

Hecho 13: Como consecuencia de la fractura y dislocación del hombro izquierdo a que se refiere el hecho anterior, el demandante ha sufrido una lesión permanente en el brazo respectivo que ha tenido como resultado una reducción del 50% al 60% de su uso.

Hecho 14: Inmediatamente después del accidente el demandante fue transportado a la Zona del Canal en un helicóptero de las Fuerzas Armadas de los EE. UU. de América.

Hecho 15: El mismo día en que sufrió el accidente el demandante fue sometido a intervención quirúrgica y tratamientos médicos en la Clínica San Fernando en esta capital, donde permaneció hospitalizado 14 días.

Hecho 16: Los facultativos que atendieron al demandante en la Clínica San Fernando recomendaron que el tratamiento fuera continuado en el "Touro Infirmary" de la ciudad de Nueva Orleans, Estado de Louisiana, EE. UU. de América.

Hecho 17: El día 25 de julio de 1953 el demandante fue transportado por avión de la ciudad de Panamá a la ciudad de Nueva Orleans y ese mismo día fue internado en el "Touro Infirmary" de esa ciudad.

Hecho 18: Durante su internado de dos semanas en el "Touro Infirmary" el demandante fue sometido a nuevos tratamientos médicos.

Hecho 19: El demandante se vio precisado a permanecer en la ciudad de Nueva Orleans hasta el día 27 de agosto de 1953 para someterse a tratamientos médicos bajo el cuidado del Dr. Irving Redler de esa ciudad.

Hecho 20: Durante la permanencia de más de un mes del demandante en la ciudad de Nueva Orleans, fue necesario que su esposa se trasladara de West Palm Beach, en el Estado de Florida, E.U.A., lugar de su residencia, a esa ciudad, donde permaneció hospedada en el Hotel Pontchartrain.

Hecho 21: El día 27 de agosto de 1953 el demandante, señor Kleiser y su esposa viajaron a la ciudad de West Palm Beach en donde él se sometió a nuevas curaciones y tratamientos bajo la dirección del Dr. Theodore Norley.

Hecho 22: El día 4 de Octubre de 1953, el demandante tuvo que viajar de nuevo a la ciudad de Nueva Orleans para ser hospitalizado hasta el día 10 de octubre y sometido a nuevas intervenciones quirúrgicas por el Dr. Irving Redler.

Hecho 23: El día 10 de octubre de 1953 el demandante regresó a la ciudad de West Palm Beach donde ha continuado hasta la fecha bajo tratamiento médico en la "Palm Beach Clinic" y en el "Palm Beach Crippled Children's Clinic".

Hecho 24: El demandante, señor Kleiser, es propietario de un establecimiento de lanchas, motores marinos y artículos de pesca deportiva en la ciudad de West Palm Beach, Estado de Florida, EE. UU. de América.

Hecho 25: Como consecuencia de las lesiones sufridas en el hombro y brazo izquierdo en el accidente a que se refieren los hechos anteriores, el demandante no ha podido durante todo el año transcurrido desde la fecha del accidente hasta el presente atender personalmente el establecimiento comercial a que se refiere el hecho anterior.

Hecho 26: La actividad comercial a que se dedica el demandante se relaciona con botes, motores marinos, artículos de pesca y cacería y es de tal naturaleza que el completo uso de su brazo izquierdo le es indispensable para poderse dedicar a ella.

Hecho 27: Como consecuencia de no haber podido atender personalmente el establecimiento comercial de su propiedad durante los últimos doce meses, el demandante señor Kleiser, ha sufrido pérdida que se estiman no inferiores a doce mil balboas (B/. 12,000.00).

Hecho 28: Además de las pérdidas a que se refieren los hechos 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, del presente libelo, y como consecuencia de la incapacidad parcial y permanente del brazo izquierdo, derivada del accidente a que se refieren los hechos anteriores, el demandante ha sufrido una pérdida en su capacidad futura para el trabajo que representa para él perjuicios que se estiman en una

cantidad adicional no menor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00).

Hecho 29: Como consecuencia del accidente a que se refiere el hecho séptimo, el demandante señor Kleiser, debe continuar por algún tiempo más bajo tratamiento médico en la ciudad de Palm Beach, Estado de Florida, EE. UU. de América, lo cual ha de ocasionarle gastos futuros.

Hecho 30: Como consecuencia del accidente a que se refiere el hecho séptimo el demandante ha efectuado llamadas telefónicas de larga distancia que ascienden a la suma de ciento cuarenta y seis balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 146.44).

Hecho 31: Como consecuencia de la estadía del demandante y su señora en hoteles de la ciudad de Nueva Orleans, éste ha incurrido en perjuicio por la suma de quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00).

Hecho 32: Como consecuencia de los tratamientos, hospitalizaciones, rayos X y otras atenciones hospitalarias, a que se refieren los hechos anteriores, el demandante ha incurrido hasta la fecha en gastos que ascienden a mil setecientos ochenta y cinco balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 1,785.82) que han sido pagados en la siguiente forma: Clínica San Fernando, B/. 682.00; Touro Infirmary, B/. 516.00; Palm Beach Clinic, B/. 15.00; Palm Beach Crippled Children's Clinic, B/. 572.00.

Hecho 33: Los servicios médicos que ha requerido el demandante como consecuencia directa del accidente a que se refiere el hecho séptimo de esta demanda, le han ocasionado perjuicios por un total de mil ochocientos setenta y seis balboas (B/. 1,876.00) pagados en honorarios profesionales a los siguientes facultativos: al Dr. Luis D. Alfaro, B/. 499.00; al Dr. Irving Redler, B/. 1,150.00; al Dr. V. M. Johnson, B/. 15.00; y al Dr. Andrews, B/. 177.00.

Hecho 34: Los diversos viajes que el demandante y su esposa han efectuado como consecuencia directa del accidente le han acarreado al demandante perjuicios que ascienden a la suma de B/. 655.59, suma que ha sido pagada exclusivamente en pasajes de aviones en los siguientes viajes: viaje del demandante de la ciudad de Panamá a Nueva Orleans B/. 225.90; viaje de la señora del demandante de Miami a Nueva Orleans: B/. 52.90; viaje del demandante y su señora de Nueva Orleans a Miami: B/. 105.08; viaje de ida y vuelta del demandante de Miami a Nueva Orleans: B/. 99.99; Viaje del demandante de Miami a Panamá ida y vuelta B/. 171.00.

Hecho 35: Como consecuencia del accidente a que se refiere el hecho séptimo de esta demanda, el demandante, señor Kleiser, ha sufrido daños morales que se estiman en no menos de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Pruebas: Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder del demandante; b) Certificado expedido por el Sub-Registrador General de la Propiedad en el cual consta que la sociedad "Hoteles Interamericanos, S. A." se encuentra debidamente inscrita y que el señor Roberto Eisenman es su Presidente; c) Certificado expedido por el Sub-Registrador General de la Propiedad en el cual consta que la sociedad "Virginia Fishing Company, S. A." se encuentra debidamente inscrita, que el señor Roberto Eisenman es su presidente y que dicha sociedad es propietaria de la nave "La Pescadora". Oportunamente se presentarán pruebas documentales, se aducirán testimonios, inspecciones oculares y periciales. Desde ahora se aduce como fuente de prueba, las siguientes: Archivos, Clínica San Fernando; en esta ciudad; Archivos Touro Infirmary, en la ciudad de Nueva Orleans, Estado de Louisiana, EE. UU. de América; Archivos del Palm Beach Clinic, en Palm Beach, Estado de Florida, E. U. A.; Archivos del Palm Beach Crippled Children's Clinic, en el mismo Palm Beach, y Archivos del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América relativos al impuesto sobre la Renta.

Derecho: Artículos 1355, 1354, 1255, 991, 988, 986, 989 y 1476, 1644, 1645 del Código Civil; Artículos 603, 684, 689, 701, 707 y 708 del Código de Comercio; y Artículos 1987 y siguientes concordantes del Código Judicial.

Panamá, 2 de Julio de 1954.

Por "Arosemena & Benedetti".

Eloy Benedetti.
Cédula 47-7411

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original: la demanda ordinaria propuesta por Robert F. Kleiser Jr., contra "Hoteles Interamericanos, S. A." y "Virginia Fishing Co S. A.", que ha sido traída en esta fecha al Juzgado Primero del Circuito, de turno en lo Civil, para su reparto.

Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Raúl Gmo. López G.,
Secretario.

L. 13.521
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Domingo Ríos, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Junio catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como las pruebas acompañadas con la demanda demuestran plenamente los hechos a que se refiere el artículo 1621 del Código Judicial, es legal que se acceda a lo pedido conforme viene conceptuado por el representante del Ministerio Público en su vista anterior. En tal virtud el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Domingo Ríos desde el día quince (15) de Abril de 1953, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros su padre, José Ríos a quien se le da la tenencia y administración de los bienes hereditarios.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se entregará al interesado para su publicación correspondiente, hoy quince (15) de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

L. 2434
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rufina de Gracia, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como en efecto, la demanda llena las exigencias del derecho que se invoca, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Rufina de Gracia de Ríos, desde el cinco (5) de Abril de 1953, fecha en que ocurrió su defunción, y

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, su hija Delfina Ríos de Moreno.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en

este juicio de sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. De León.—Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación correspondiente, hoy veintiocho (28) de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Las Tablas, Mayo 28 de 1954.

El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

L. 2436
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Cocle y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Horacio Araúz Donado hecha por el abogado señor Rubén D. Conte en representación de la señora Genoveva Araúz de Sinclair, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Cocle.—Penonomé, Junio tres de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En consideración de la prueba que se acaba de citar, el suscrito Juez del Circuito de Cocle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:** 1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Horacio Araúz Donado, desde el veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta, fecha de su fallecimiento. 2º Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija la señora Genoveva Araúz de Sinclair, mayor de edad, casada, natural de la ciudad de Panamá, vecina del distrito de Aguadulce, con residencia en la Avenida Rodolfo Chiari, de oficios domésticos y con cédula de identidad personal, número 47-23830. Y **ORDENA:** 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. 4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Y para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Víctor A. Guardia.

L. 12.558
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Juan Bautista Escudero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como con la presente solicitud se acompañan los documentos que acreditan la defunción del causante, que éste no otorgó testamento alguno, y la prueba del vínculo en que la solicitante funda su derecho, este Tribunal, de acuerdo con el concepto Fiscal, estima acreditados los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judi-

cial y considera que procede la declaratoria pedida. Basado en esta razón el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el día 30 de Enero de 1948, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista Escudero Herrera, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, la señora Brígida Escudero, en su condición de hija del causante, a quien se da la tenencia y administración de los bienes hereditarios; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada, todas las personas que se consideren con derecho a ello.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de 30 días, hoy 25 de Mayo de 1954, y copia del mismo se da a la parte interesada para sus respectivas publicaciones. El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

L. 2435

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 23

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Pinilla, abogado de generales conocidas en esta Administración, en su carácter de apoderado legal de Santiago García, varón, mayor, panameño, vecino de Aguadulce, Provincia de Coclé, casado, industrial y con cédula de identidad personal N° 4-1092, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Lajita de Tranquillas", ubicado en Llano Colorado, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintinueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (29 Hts. 6.000 M2.), y con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos de Julián Barbagán y terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales, y

Oeste, Río Tranquillas.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Calobre para que permanezca treinta días hábiles fijado a la vista del público, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de Mayo de 1951.

El Gobernador de la Provincia,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 1349

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 49

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Gustavo Castillo, varón, mayor de edad, industrial y ganadero, panameño, vecino de Achita, jurisdicción del Distrito de Río de Jesús, de tránsito, por esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 60-4118, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Paraíso", ubicado en el Distrito de La Mesa y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Peñalba, Río Achita y Tomás Escartín;
Sur, carretera de Soná a Santiago;

Este, Tomás Escartín, Río Mamey y terreno libre nacional; y

Oeste, Juan y Vicente Peñalba.

Este terreno tiene una superficie de cuarenta y siete hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (47 Hts. 3.600 M2.).

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de Julio de 1951.

El Gobernador de la Provincia,

R. MURGAS.

El Secretario,

Samuel Ramos V.

L. 1348

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 4

José de la R. Mirones Ochoa, Alcalde Municipal del Distrito de Océ, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Pinzón se encuentra depositado un ternero amarillo, como de tres años de edad, sin marca de fuego y despuntada la oreja derecha en forma de una orqueta, dicho ternero se ha criado en el potrero del señor Pinzón durante todo el tiempo sin dueño conocido.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se ordena fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Océ para el término legal de 30 días hábiles; otra copia para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, a fin de quien se considere en sus derechos del ternero mencionado ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Océ, 18 de Junio de 1954.

El Alcalde del Distrito,

JOSE DE LA R. MIRONES O.

El Secretario,

Alcibíades Villarreal P.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 60

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N° 47-45781 en memoria de fecha 15 de Junio de 1954, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante Valentín Flores, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, residente en El Piro, Distrito de Los Pozos, cedula N° 27-2223; se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "El Galero", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de cuatro hectáreas con cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (4 Hts. 4.468.59 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Qubrada El Piro; Sur, Valentín Flores; Este, Pedro González; Oeste, Valentín Flores.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Chitré, 16 de Junio de 1954.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villalreal.

L. 11.442

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Víctor Alomar Conde, varón de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado de US-50122153, residente en Fort Koebe, Campaña D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Noviembre seis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Víctor Alomar Conde, natural de Puerto Rico, de 23 años de edad, casado, soldado, US-50122153, residente en Fort Koebe, compañía D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde, a sufrir la pena de dos meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas procesales, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva en el establecimiento de Castigo Local.—De ser confirmada esta sentencia, gesticionese ante los funcionarios pertinentes, su traida de la Zona del Canal.—Fundamento de derecho: Arts. 17, 37, 38, 42, 60 y 319 del Código Penal y Arts. 2152, 2153, 2157, 2158, 2215, 2216 y 2231 del Código Procedimental.—Léase, cópiese, notifíquese y consúltese de no ser apelada.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srto., (fdo.) C. A. Vásquez Girón

Se advierte al procesado Víctor Alomar Conde en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, cita y emplaza a Florentino Nieves, de 23 años de edad, natural de Chagres, Provincia de Colón, vecino de esta ciudad con residencia en calle 19, Este Bis, N.º 28, cto. 8, bajo, ebánista y albañil, soltero y sin cédula de identidad personal, acusado por el delito de "robo", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Sin embargo, con todo y eso, no podía concluirse en forma contraria a la conclusión a que ha arribado el Juez, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo condenatorio consultado, dictado

contra Florentino Nieves, ajustado como está a lo preceptuado en el Código Judicial, Artículo 2153.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carraseo M.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Nieves, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político de la República y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Florentino Nieves, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez, Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Olga González, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 47-41224, quien residía en casa número 95 de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, acusada del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo entorece de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Olga González, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 47-41224, quien residía en casa número 95 de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, a sufrir Nueve Meses y diez días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar una multa de setenta y tres balboas (B. 73.00) a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto, a razón de un balboa por cada día, si no se cubriere dentro del plazo que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1944, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa comercial denominada "Destilería Central S. A." sin derecho a la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal, porque la imputada no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2249 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 377 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada González, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Olga González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Orlando A. Díaz, plomero, que trabaja en una construcción de Lilia López de Díaz en San Francisco de La Caleta, cuando se inició el ilícito que se investiga sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Junio veintidos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Orlando A. Díaz, plomero, en San Francisco de La Caleta, sin otro dato de identidad, a la pena de dos meses de prisión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de una multa de cuarenta balboas (B. 40.00) convertibles en arresto, si no fuere cubierta dentro del término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1948, a razón de un día por cada balboa.

No hay lugar a reconocer la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal porque el imputado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial como lo requiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 27, 28, 307, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2291 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al encartado Orlando A. Díaz que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todos las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Orlando A. Díaz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2604 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Orlando A. Díaz, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Calén, cita y emplaza al pro cauto Barronero Sánchez, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribu-

nal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado".

La parte resolutoria de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Abril veintiocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por razones que se dejan expuestas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srío."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Santiago Peña (a) Popeye, varón, panameño, triguero, soltero, agricultor, de 24 años de edad, y sin cédula de identidad personal, hijo de Manuel Elías Peña y Ricardo Ortega, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación del fallo proferido en su contra. Dicho fallo dice en lo pertinente, así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 47.—David, Abril 21 de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: Pronunciado la sentencia que le corresponde a este juicio segundo contra Santiago Peña (a) Popeye, Julio Caballero (a) Bejuquilla y Ramón Caballero procesados por el delito de hurto en perjuicio de varios comerciantes se hacen las siguientes consideraciones:

JUICIO ORAL: Este auto de enjuiciamiento, posteriormente, fue motivo de algunas incidencias que trajeron consigo demoras en la terminación del juicio. Así como el auto del Superior (páginas 218, 219 y 220), DECLARANDO NULO todo lo actuado por el inferior desde el auto del tres (3) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (ffs. 211) hasta las notificaciones de la providencia del veintitrés (23) de dicho mes, que aparecieron al reverso del folio 214 del expediente... Este auto lleva fecha del 22 de Mayo de 1953, y no fue sino el 14 de Enero de 1954 (fz. 231) cuando el Superior, después que el inferior hubo corregido los errores y omisiones que se le apuntaban, pudo resolver el recurso de apelación que se había previamente interpuesto contra el auto de enjuiciamiento, y la consulta que se hacía del sobreesamiento provisional. Subsanaos los defectos observados por el Superior, se ha llegado al fin a la celebración de la vista oral de la causa, estando presentes los procesados Caballero (a) Bejuquilla y Ramón Caballero, no así Santiago Peña (a) Popeye quien por haberse fugado, se le ha emplazado por edicto y se le ha juzgado como reo ausente. Han intervenido en el juicio oral hasta los alegatos de conclusión, el señor Agente del Ministerio Público (Fiscal 19 del Circuito), el Abogado José Darío Angulo en representación del reo ausente y de Julio Caballero (a) Bejuquilla, y el Lic. Zúñiga representando al procesado considerado cómplice o encubridor, Ramón Caballero. Quedando así el juicio en estado de recibir sentencia. Se pronuncia ésta en los siguientes términos: Se declara que estando como está

comprobado el cuerpo del delito, lo mismo que la responsabilidad, el caso es para imponer una sentencia condenatoria, contra los enjuiciados Santiago Peña (a) Popeye y Julio Caballero (a) Bejuquilla. En cuanto el procesado Ramón Caballero se observa, que su responsabilidad no está comprobada, es decir que él comprara las mercancías hurtadas a sabiendas de que fueran así. Su abogado defensor como se ve en el alegato correspondiente, hace un estudio jurídico sobre el punto en cuestión: sobre la complicidad y cooperación delictuosas, sacándose en conclusión que su representado no ha cometido o al menos no se le ha probado la comisión de ese delito. Véase el alegato ése entre las páginas 258 a 261, que el Tribunal se ha leído. Estimase por todo ésto, que dicho enjuiciamiento debe ser absuelto. El precepto penal quebrantado por los procesados condenables es el del artículo 352 letra c) del Código Penal. Como se observa que Julio Caballero ha sido anteriormente condenado por la comisión del delito de hurto (registro de la página 174) y que Santiago Peña ha sufrido ya varias condenas judiciales y policivas como se ven en el registro de la página 189, a ello no es posible concederles la gracia del mínimo de pena. La pena en sus casos, debe graduarse discrecionalmente teniéndose en cuenta la gravedad del delito y la contumacia en delinquir. Teniéndose en cuenta el máximo y el mínimo de pena que fija la ley: a 54 meses de reclusión, se considera pena justa la de dos años, que no es ni el término medio de que aquellas cantidades. Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, **SENTENCIA** lo siguiente: A. los procesados Santiago Peña (a) Popeye y Julio Caballero (a) Bejuquilla, de generales conocidas se les **CONDENA** a la pena de dos años de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Al enjuiciado Ramón Caballero también de generales conocidas en el proceso, se le **Absuelve** del cargo por el cual se le llama a responder en juicio. Los dos condenados tienen derecho a la gracia de que trata el artículo 38 del Código Penal que el tiempo de la prisión preventiva se computará para deducirlo en la ejecución de las penas privativas de la libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado Peña que, de presentarse dentro del término que se le señala se le admitirá cualquier recurso que oponga contra el fallo.

A las autoridades administrativas y judiciales de la República se les ruega que capturen u ordenen la captura del reo. Y todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero actual del prófugo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, este edicto ha sido fijado en la Secretaría del Tribunal por el término arriba expresado, hoy veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las once de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley

El Juez,

El Secretario,

(Segunda Publicación.

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Gonzalo Chávez, varón, panameño, trigüeno, soltero, jornalero de 18 años de edad, hijo de Máximo Serracin y Santos Chávez, quien residía en el barrio del Porvenir del Distrito de Bugaba, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicho fallo dice en lo pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Senten-

cia de Primera Instancia número 46.—David, Abril veinte (20) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Nemesio Morales y Gonzalo Chávez procesados por el delito de Hurto en perjuicio de los comerciantes Alejandro Parodi, Rafael Amar y Ramón Ali, vecinos de La Concepción del Distrito de Bugaba, se hacen las siguientes consideraciones:

JUICIO ORAL: Como está dicho en el auto de enjuiciamiento: Gonzalo Chávez "optó por fugarse, sin que hasta la fecha se haya alcanzado su recaptura". En vista de ésto se hizo necesario emplazarlo por edicto y juzgarlo como reo ausente. Así que el juicio se ha celebrado con un reo ausente y otro presente, Morales. Se ha celebrado la vista oral solamente con los alegatos presentados por el Abogado defensor, pues no hubo pruebas aducidas que practicar. El señor Agente del Ministerio Público al igual que el procesado Chávez, brilló por su ausencia, así que no presentó alegato alguno. Dijo el señor Defensor: "...al suscrito no le queda otro recurso que solicitarle al Tribunal que al dictar su sentencia condenatoria aplique la pena mínima al procesado (Morales) y que de esa pena mínima se le rebaje la parte que le corresponde por las atenuantes de ser un delincuente primario y haber confesado desde el comienzo su delito y como tiene según parece cumplida la pena que se le puede imponer le pido al señor Juez que al dictar esa sentencia decreta su inmediata libertad. Y en cuanto a Gonzalo Chávez que se proceda de acuerdo con lo que he dicho porque no se ha establecido que tenga prontuario judicial y que se dice ser adicto a atacar la propiedad ajena..." **SENTENCIA:** Ahora la sentencia que debe pronunciarse. Tendrá que ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial, comprobado como está el cuerpo del delito y la responsabilidad confesada. Se considera que el precepto penal quebrantado ha sido el del artículo 352 letra c) del Código Penal. Este precepto debe aplicarse en el caso discrecionalmente, porque los procesados no tienen derecho al mínimo de pena ya que según se ve en el proceso, registran antecedentes penales o policivos reveladores de mala conducta anterior. Como hecho atenuante se considera únicamente el de la confesión que se hizo del delito cometido, la que se tiene en cuenta para rebajarla de la pena discrecional que se imponga. Esta pena discrecional se fija en dos años de reclusión. A estos dos años se le rebaja a la tercera parte según el querer del Artículo 60 de dicho Código Penal. Sea pues en final la pena de 16 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sin conocerse el concepto Fiscal, **CONDENA** a Nemesio Morales y Gonzalo Chávez, de generales conocidas en el proceso, a la pena de diez y seis meses de reclusión en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Tienen derecho a la gracia de que trata el Artículo 38 de dicha ley.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Se advierte al procesado Chávez que, de presentarse dentro del término que se le ha señalado se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo anterior.

Se invita a todas las autoridades de la República tanto administrativas como judiciales, para que ordenen la captura del reo. Y a todos los habitantes del país se les advierte de que están en el deber de denunciar el paradero actual del reo so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo lo dejaren de manifestar. Se exceptúan a aquellas personas de que habla el artículo 2008 del C. Judicial.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las once de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda Publicación.

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.